

28 de septiembre de 2023.- A Despacho para dictar sentencia, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda pero no aportó todos los recibos de pago de los cánones de arrendamiento adeudados, causal expuesta en la demanda para solicitar la restitución del inmueble dado en tenencia.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ML STUDIOS S.A.S
Radicado:	1900140030022022-0066500

SENTENCIA ANTICIPADA N° 260

I OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia en el proceso de RESTITUCION DE TENENCIA MUEBLE ARRENDADO 2022-00665 propuesto por BANCOLOMBIA S.A., con intermediación de apoderado judicial en contra de ML STUDIOS S.A.S. acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso, el cual estipula que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en el evento en que no existan pruebas por practicar sin convocarse a audiencia inicial de que trata el artículo 372, ibídem.

II ANTECEDENTES:

2.1 Presupuestos facticos.

Los hechos relevantes al caso, se resumen así:

BANCOLOMBIA S.A. como arrendador, celebró por documento privado un contrato de Leasing Financiero No. 212318 el día 25 de mayo de 2018 por el término de sesenta meses (60) contados a partir del 28 de septiembre de 2018 de dos máquinas, una máquina Jack botonadora y la otra máquina ojaladora electrónica Marca Brother con la empresa MIL STUDIOS S.A.S.

representado legalmente por JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA con NIT 9.006.445.095 como locatario, de dos máquinas con la opción de compra con las siguientes características:

Descripción del activo: MAQUINA JACK BOTONADORA T-1900
MARCA: OTRA MARCA
REFERENCIA: JACK
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE 18033003835

Descripción del activo: MAQUINA OJALADORA ELECTRONICA BROTHER
MARCA: BHOTHER
REFERENCIA: RH9820
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE J3999266
VALOR DE LOS BIENES \$54.978.000

Las partes acordaron de manera expresa que el primer canon de arrendamiento es de \$1.345.138; con un plazo de 60 cuotas modalidad de pago: vencida: periodicidad de pago: mensual, el canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing, incluye un costo Financiero del 1.37% mensual equivalente al 17.78% efectivo anual, para el primero periodo de revisión de la tasa para el contrato.

La parte actora manifiesta en su demanda que el ejecutado se encuentra en mora de pagar las siguientes mensuales:

- a) Cánón del mes de mayo de 2022 por valor de \$ 1.345.138
- b) Cánón el mes de junio de 2022 por valor de \$ 1.345.138
- c) Cánón del mes de julio de 2022 por valor de \$ 1.345.138
- d) Cánón del mes de agosto de 2022 por valor de \$ 1.345.138
- e) Canon del mes de septiembre de 2022 por valor de \$ 1.345.138
- f) Cánón del mes de septiembre de 2022 por valor de \$ 1.345.138
- g) Las que se llegaren a causar

Refiere que no han pagados los cánones relacionados a la fecha y en consecuencia hay incumplimiento por parte de los arrendatarios.

2.2 Pretensiones.

1. Se declare judicialmente terminado el contrato de contrato de Leasing Financiero No. 212318 consignado en documento suscrito el 25 de mayo de 2018 entre el BANCOLOMBIA S.A. y MIL STUDIOS S.A.S. representado legalmente por JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA en calidad de locatario por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida respecto del bien mueble detallado anteriormente.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado MIL STUDIOS S.A.S. representado legalmente por JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA la restitución o entrega del bien mueble referido a BANCOLOMBIA S.A.
3. Se condene en costas al demandado, incluyendo los honorarios de abogado.

III SINOPSIS PROCESAL

La demanda Abreviada de Restitución de Bien mueble Arrendado fue admitida mediante providencia de fecha del 18 de noviembre de 2022 y en ella se dispuso dar traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, notificación que debía surtirse en la forma prevista por en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y se ordenó que el demandado debía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y presentar recibos o en su defecto consignar los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se causen durante el proceso para ser oído en el proceso.

Una vez notificado al demandado, en la forma consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico mercadeoomiatudio@yahoo.com, el día 14 de enero de 2023, como consta en el certificado del acuse de recibo de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

El 10 de febrero de 2023 dentro del término, el demandado dio contestación de la demanda, argumentando que ML STUDIO S.A.S. siempre cumplió con lo pactado con la entidad financiera.

Sostiene que el demandado por temas económicos y la falta de contratos, se tuvieron que ver obligados a vender la mayoría de bienes muebles con los que contaban (otras máquinas), y que en razón del gran receso económico por el que se está pasando a nivel mundial se atrasaron o no lograron reunir para pagar algunas de las cuotas pactadas del año 2022, como se puede evidenciar con los recibos de pago que se adjuntan cancelados así:

Marzo 17 de 2022 por valor de \$1.315.000
Marzo 28 de 2022 por valor de \$1.315.000
Abril 28 de 2022 por valor de \$1.315.000
Junio 13 de 2022 por valor de \$1.315.000
Octubre 28 de 2022 por valor de \$1.315.000

Indica último Extracto de cuenta Bancaria corriente de Bancolombia a nombre de ML STUDIO S.A.S. del mes de enero del año 2023 donde se encuentra retenido un valor de \$3.386.456 correspondientes a 3 cuotas.

Con lo anterior se puede evidenciar que se pretende probar, que ML STUDIO S.A.S. por medio de su representante legal siempre han tenido una voluntad de pago y de cumplimiento al contrato de Arrendamiento Financiero de Leasing.

Afirma ML STUDIO S.A.S. tiene toda la intención y ánimo de pago y son conscientes de querer llegar a un acuerdo con la entidad demandante para poder terminar este proceso de la mejor manera para las partes involucradas, además de igual forma los excelentes antecedentes crediticios

que se tienen con el demandante en créditos anteriormente realizado sin obtener margen de error en lo pactado con esta entidad financiera.

Manifiesta que se opone, toda vez que el demandado cuenta con la voluntad de pago como se manifestó anteriormente, que a la fecha de contestación de esta demanda el representante legal de ML STUDIO S.A.S. se encuentra en conversaciones con la entidad demandante para terminar el proceso de manera amigable del contrato de leasing por un pago total de la obligación.

En la contestación de la demanda presenta las siguientes excepciones denominada COBRO DE LO DEBIDO y la IMNOMINADA.

Invocó la anterior excepción basados en los recibos de pago con los que cuenta LM STUDIO S.A.S. que suman el valor de \$6.575.000 más el valor de \$3.386.456 que se encuentra retenido en la cuenta corriente de Bancolombia a nombre de ML STUDIO S.A.S. los cuales corresponden al pago de aproximadamente de 3 meses de canon, esto sumando un total de pagos realizados para el año 2022 de \$9.961.456.

-Canon año 2022= \$1.315.000 x 12 meses = \$15.780.000

-Pagos realizados por ML STUDIO S.A.S incluido el valor retenido en su cuenta corriente \$9.961.45.

-Entonces al valor de \$15.780.000 correspondiente al canon anual le restan el valor de \$9.961.456 les da \$5.818.544 siendo el valor real adeudado por parte de ML STUDIO S.A.S. por concepto de cánones de arrendamiento del año 2022.

Sostiene que la entidad demandante en su escrito de demanda señala que ML STUDIO S.A.S. adeuda la suma de \$8.070.828, siendo lo correcto 5.818.544 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE).

Las pruebas aportadas son las siguientes:

- Recibo de pago de canon de arrendamiento con fecha de marzo 17 de 2022.
- Recibo de pago de canon de arrendamiento con fecha de marzo 28 de 2022.
- Recibo de pago de canon de arrendamiento con fecha de abril 28 de 2022
- Recibo de pago de canon de arrendamiento con fecha de junio 13 de 2022.
- Recibo de pago de canon de arrendamiento con fecha de octubre 28 de 2022
- Extracto de cuenta Bancaria corriente de Bancolombia a nombre de ML STUDIO S.A.S. del mes de enero del año 2023 donde se encuentra retenido un valor de \$3.386.456 correspondientes a 3 cuotas.

IV. Presupuestos Procesales:

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas, por cuanto tanto la persona jurídica legalmente representada, tienen capacidad para comparecer al juicio y para ejercer sus derechos y adquirir obligaciones. El derecho de postulación se ha ejercido por los litigantes, y el de réplica fue garantizado a la parte pasiva, quien hizo uso de este derecho. La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

Este juzgado, acorde con el artículo 18.1 del C.G.P, es competente para

conocer en primera instancia de los procesos de menor cuantía, en concordancia con el artículo 28.7 sobre el lugar donde estén ubicados y 26.6 que trata sobre la tenencia que determina la cuantía, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato de \$ 1.345.138.000.00 mensuales por 60 meses ascienden a la suma \$80.708.280, valor que se ajusta al señalado por la parte actora como de menor cuantía.

V. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídica-sustancial, en el caso concreto, por activa está legitimada la persona quien tiene la calidad de arrendador y por pasiva en la parte está representado por el locatario, mismo que fue objeto del contrato de tenencia donde intervinieron las dos partes.

VI. Control de legalidad.

En atención a lo dispuesto en el numeral 8o del artículo 372 del C.G.P y el artículo 132 de la misma norma, la suscrita Jueza, ejerce el control de legalidad para sanear los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del proceso. En el presente caso, no se advierte irregularidades o vicios que afecten derechos de las partes, o actuaciones que invaliden lo actuado dentro del trámite de la presente acción.

VII. La acción invocada.

El artículo 384 y subsiguientes en concordancia con la ley 820 de 2003 y artículo 518 del código de comercio.

Visto lo anterior, el Juzgado procede a dictar la sentencia correspondiente lo cual se hará previas las siguientes:

VIII CONSIDERACIONES:

Conforme a los dictados de la doctrina y la jurisprudencia, para que la relación jurídica procesal se desenvuelva en un ámbito de validez y permita al funcionario de instancia definir la controversia, son indispensables ciertos requisitos que se denominan presupuestos procesales.

Entre éstos se cuentan, la demanda en forma, la competencia del Juez, la capacidad de las partes y la personería de sus representantes o legitimación en el proceso.

En el presente caso, la demanda presentada por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ en representación del BANCOLOMBIA se ajustó a las exigencias de los artículos 82,83, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso y ley 820 de 2003, y artículo 518 del Código de Comercio por lo que fue admitida. Este es el Juzgado competente para el conocimiento del asunto, en razón de la cuantía, ubicación del mueble, naturaleza de la pretensión. Tanto demandante como el demandado son personas presuntamente capaces para obligarse a comparecer en juicio, es decir en ejercicio de la capacidad civil general establecida por el artículo 1503 del Código Civil.

Los otros requisitos indispensables para que se desate la litis conforme a derecho, son los de la pretensión denominados presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

En razón a lo establecido en el artículo 22 numeral 1°. de la Ley 820 de 2003, es causal para la terminación del contrato la no cancelación en forma oportuna de los cánones de arrendamiento y reajustes dentro del término estipulado.....”

El artículo 384 parágrafo 1° del Código General del Proceso que establece:. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En el presente caso, se cumplen a cabalidad éstos requisitos por las siguientes razones:

BANCOLOMBIA S.A., como arrendador, celebró por documento privado un contrato de Leasing Financiero No. 212318 el día 25 de mayo de 2018 por el término de sesenta meses (60) contados a partir del 28 de septiembre de 2018 de dos máquinas una maquina Jack botonadora y la otra máquina ojaladora electrónica Marca Brother con MIL STUDIOS S.A.S. representado legalmente por JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA con un canon de arrendamiento mensual de \$1.345.138 incluye costo financiero del 1.37% mensual equivalente al 17.78% efectivo anual para el primer periodo de revisión de la tasa para el contrato.

El actor presentó con la demanda la prueba sumaria del contrato de Leasing Financiero No. No. 212318 el día 25 de mayo de 2018 donde consta que el BANCOLOMBIA S.A. es propietario de dos máquinas: una maquina Jack botonadora y la otra máquina ojaladora electrónica Marca Brother y MIL STUDIOS S.A.S. representado legalmente por JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA, ostenta la calidad de locatario de dos bienes muebles con opción de compra de fecha 28 de septiembre de 2023, por el termino 60 meses y con un canon mensual de \$1.345.138 incluye costo financiero del 1.37% mensual equivalente al 17.78% efectivo anual para el primer periodo de revisión de la tasa para el contrato.

Por otro lado, La Honorable Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia conocida ha venido sosteniendo que como los hechos negativos de negación absoluta o indefinida no son susceptibles de prueba directa, le basta al arrendador afirmar que no se han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que hayan de tenerse por ciertos tales hechos, en tanto que el arrendatario contestó la demanda y no presentó todos los recibos de pago de los cánones de arrendamiento, por lo tanto no presentó prueba del hecho afirmativo del pago ese si susceptible de ser probado directamente.

Por otro lado, el demandado en la contestación de la demanda presenta las siguientes excepciones denominadas “cobro de lo debido y la innominada”, basados en los recibos de pago con los que cuenta ML STUDIO S.A.S. que suman el valor de \$6.575.000 más el valor de \$3.386.456 que se encuentra retenido en la cuenta corriente de Bancolombia a nombre de ML STUDIO S.A.S. los cuales corresponden al pago de aproximadamente de 3 meses de canon, esto sumando para un total de pagos realizados para el año 2022 de \$9.961.456.

-Canon año 2022= \$1.315.000 x 12 meses = \$15.780.000

-Pagos realizados por ML STUDIO S.A.S incluido el valor retenido en su cuenta corriente \$9.961.45. Entonces al valor de \$15.780.000 correspondiente al canon anual le restan el valor de \$9.961.456 les da \$5.818.544 siendo el valor real adeudado por parte de ML STUDIO S.A.S. por concepto de cánones de arrendamiento del año 2022.

El numeral 4º del artículo 38 señala: (...) *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Ahora bien, cuando la demanda se funda en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el demandado no será oído en el proceso si no acredita haber cancelado los cánones de arrendamiento adeudados que el demandante señalo en esta demanda.

Con tal fin, si el demandado no ha pagado o ya lo hizo pero no tiene como probarlos, debe consignar nuevamente los cánones, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y la cual debe acompañarse al contestar la demanda.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado, debe acreditar que se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

De lo anterior se colige que no siempre que el demandado consigna para ser oído cuando contesta la demanda, es porque ha incurrido en mora, en efecto, puede suceder que el demandado haya pagado pero al momento de contestar la demanda tenga extraviados los recibos, o no le hubieren expedido o que les tenga retenido en la cuenta bancaria. En tal caso, la consignación se hace con fines de cumplir una carga para ser oído, y no con el propósito de extinguir ese crédito.

Por tales razones se acepta en principio que evidentemente que el locatario, MIL STUDIOS S.A.S. representado legalmente por JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA, presentó mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de mayo de 2022, junio, julio, agosto y septiembre y octubre de 2022, además el demandado en las excepciones presentadas reconoce que se encuentra en mora por la suma de \$5.818.544, por lo tanto no presentó pruebas de haber cancelado los cánones de arrendamiento adeudados.

Siendo esto así, ningún esfuerzo se requiere para llegar a la conclusión de que la mora a ella imputada tenía plena vigencia al momento de ser

promovida la acción, por lo tanto, no se tendrán en cuenta las excepciones presentadas por la parte pasiva.

El trámite legal se ha cumplido normalmente y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República d Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDO POR MORA en el pago de la renta, el contrato de Leasing Financiero No. 212318 el día 25 de mayo de 2018 celebrado entre el BANCOLOMBIA S.A. y ML STUDIOS S.A.S. representado legalmente por JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA como locatario de dos máquinas: una botonadora y la otra ojaladora con las características antes mencionadas.

SEGUNDO: ABSTERSE de dar trámite a las excepciones incoadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCION de los bienes muebles: MAQUINA JACK BOTONADORA T-1900 y MAQUINA OJALADORA ELECTRONICA BROTHER y con las características antes señaladas a su arrendador BANCOLOMBIA S.A., o a quien sus derechos represente, la entrega del bien se hará a través de la Inspección Municipal de la Secretaria de Gobierno Municipal de Popayán,

CUARTO: DECRETAR LA APREHENSION DE DOS MAQUINAS: MAQUINA JACK BOTONADORA T-1900 y MAQUINA OJALADORA ELECTRONICA BROTHER que se encuentra en tenencia de MIL STUDIOS S.A.S. representado legalmente por JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.315.2733, de los mismos bienes muebles determinados anteriormente.

QUINTO: COMISIONAR al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE POPAYAN o quien haga sus veces para que realice la aprehensión DOS MAQUINAS: MAQUINA JACK BOTONADORA T-1900 y MAQUINA OJALADORA ELECTRONICA BROTHER y con las características antes señaladas, una vez se encuentren aprehendidas se haga la práctica de restitución de las dos máquinas antes ordenadas a un Representante Legal del BANCOLOMBIA .S.A. al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co o a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ AL TELÉFONO 2871144 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co. LIBRESE a la autoridad antes señalada despacho comisorio con los insertos necesarios, con facultades para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, en fin resolver las incidencias de carácter adjetivo presentarse en el curso de la misma.

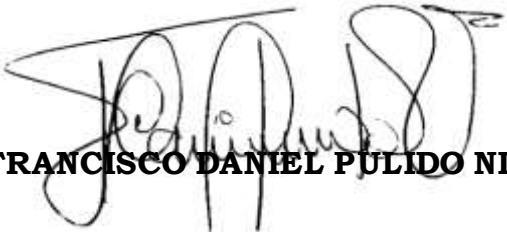
SEXTO: CONDENAR al demandado MIL STUDIOS S.A.S. representado legalmente por JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA al pago de las costas ocasionadas en éste proceso en favor de la parte demandante. Liquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en

derecho se fija la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) a favor de la demandante y a cargo del demandado.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia y liquidadas las costas correspondientes ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

ELZ